

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 30 de marzo de 2022. Señora Juez, me permito informarle que revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes o de los bienes que se encontraban embargados al interior de este proceso.

Adicionalmente, le informo que una vez revisado el portal SIRNA se vislumbra que la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandada se encuentra vigente. Adicionalmente, que el correo electrónico indicado en el acápite de las notificaciones maridelosangeles20@hotmail.com coincide con el reportado en el registro nacional de abogados.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	NEYDER SANTIAGO CLAVIJO CANO Y OTRO
DEMANDADA	LUIS EDUARDO TOBÓN ZAPATA
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00071 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Revisado el escrito allegado por la apoderada del demandado, en el cual, suple la exigencia realizada por el despacho en providencia del 21 de febrero de 2022 (consecutivo Nro. 38 del expediente electrónico), encuentra este despacho que, el poder conferido a la abogada SANDRA MARIANA PEÑA RESTREPO, cumple con las disposiciones del artículo 75 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que, se reconocerá personería para actuar en representación del señor LUIS EDUARDO TOBÓN ZAPATA.

En esa medida, se pasará nuevamente a analizar el escrito presentado el pasado 19 de enero, a través de mensaje de datos, en el que los extremos procesales junto con sus correspondientes apoderados solicitaron que se

decrete la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN, conforme al artículo 312 del Código General del Proceso.

Frente al asunto objeto de análisis, el artículo 312 del C.G.P., reza lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”.

Como la transacción es un acuerdo que sólo ocurre por fuera del juicio, para que produzca efectos procesales, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste. La transacción constituye una forma anormal de terminar el proceso; es una alternativa civilizada y pacífica de concluir de modo tal y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

Para que el acuerdo transaccional sustituya a la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ajuste a los cánones sustanciales, sino que la petición cumpla con las exigencias formales que para surtir efectos procesales prescribe el artículo 312 ibídem, pues de éstos depende la aprobación del juez o magistrado.

Del examen del documento, sometido a consideración advierte la judicatura, que la transacción verificada entre partes del proceso, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de ésta modalidad, es celebrado por las partes trabadas en la Litis y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en el proceso.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la

transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL PROCESO, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de la partes.

De igual forma, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, ya que tal solicitud hace parte del acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA MARIANA PEÑA RESTREPO identificada con T.P. 296.575 del C.S. de la J. para que represente los intereses del demandante. Téngase en cuenta para efectos de notificaciones judiciales, la dirección electrónica maridelosangeles20@hotmail.com

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo suscrito entre la apoderada de los señores NEYDER SANTIAGO CLAVIJO CANO Y DORA NANCY VARGAS MARIN, en calidad de demandantes y, la apoderada del señor LUIS EDUARDO TOBÓN ZAPATA, en calidad de demandada, sobre la totalidad del litigio.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

CUARTO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes

QUINTO: ORDENAR LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-83319, 018-30009, 018-66500, 018-83167 y 01N-5139030, de propiedad del señor LUIS EDUARDO TOBÓN ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19222654, el cual fue comunicado mediante los oficios Nro. 976 del 24 de mayo de 2018 y Nro. 308 del 7 de septiembre de 2020. Librese y diligenciese por la secretaria del despacho el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla y Medellín Zona - Norte.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd7c1a8960876d4217a7eb8f53169e6c3963b25f21a867a83a8840b7df31a7c**

Documento generado en 12/05/2022 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>